



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Ref.: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real

Auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00546-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 044) contra el auto de 16 de junio de 2023 (PDF 041), mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante ni la objeción presentada a la misma por la parte demandada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 467 del CGP.

Señala la precitada disposición que el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien dado en garantía para lograr el pago total o parcial de la obligación garantizada, en tal sentido, la demanda de adjudicación deberá reunir los mismos requisitos de la que se presenta si el acreedor ejerce su derecho a la venta (art. 468 *ibidem*), esto es, el título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda y el certificado del registrador correspondiente (núm. 1º, art. 467 *ejusdem*).

Empero a esos anexos se adicionan dos más: el avalúo de bien hipotecado o prendado y la liquidación del crédito. De esta manera quedará claro, desde la misma demanda, cuanto se debe y cuanto vale la garantía.

Dicho en palabras de la doctrina autorizada *“Tales requerimientos traducen, sin más, que en el juicio de adjudicación se anticipa para la demanda lo que en el de venta se hace después de la providencia -auto o sentencia- que ordena seguir adelante con la ejecución.”*¹

De tal suerte que la **liquidación de crédito presentada junto con la demanda**, que resulta ser requisito *sine qua non* para adelantar este tipo de asuntos (núm. 1º, art. 467 *ibi*), deberá ser la que se tiene en cuenta para proceder con el objeto del mismo, que no es otro, que, lograr el pago parcial o total de obligación

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. En sayos sobre el Código General del Proceso Volumen II, Edición Especial – Instituto Colombiano de Derecho Procesal 2015, pg. 189.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perseguida con la adjudicación directa de la garantía real en los preciso términos de la norma antes citada, la cual no prevé ni expresamente ni por remisión, la posibilidad de actualizar la liquidación presentada a la fecha de la demanda.

En punto ello, la doctrina prenotada al referirse a las particularidades del trámite dentro del proceso ejecutivo adelantado para la adjudicación de la garantía real, precisó:

“No hay, entonces, lugar a proferir un auto que ordene seguir adelante la ejecución, ni a un nuevo avalúo o liquidación del crédito, como se condiciona para los demás ejecutivos en el artículo 448, porque esa providencia no está prevista en el régimen especial de la realización de la garantía real por vía de adjudicación, y las otras actuaciones ya están agotadas.”²

En ese orden, es evidente que la providencia recurrida se ajusta a derecho, puesto que, para este tipo especial de procesos, no resulta dable proceder con la actualización del crédito como lo solicita la parte recurrente, pues aquello no lo prevé expresamente ni por remisión el artículo 467 del CGP, de ahí que la determinación de no tener en cuenta la menta actualización del crédito se encuentre ajustada a derecho.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 16 de junio de 2023 (PDF 041), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia del 16 de junio de 2023 (PDF 041).

TERCERO: SECRETARÍA, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

² Marco Antonio Álvarez Gómez. En sayos sobre el Código General del Proceso Volumen II, Edición Especial – Instituto Colombiano de Derecho Procesal 2015, pg. 199.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tanto la secretaría como la parte apelante deberán tener en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 131 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469bbeca419b091ff7946e8f7b333989a6b754cb0513014717d1d9c661d6183**

Documento generado en 22/08/2023 08:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>